#### DECRETO No. LXV/RFCNT/0209/2016 I P.O. UNÁNIME



"2016, Año de בแรน อาเอเออก בนากอเนาอ

### Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

16

#### H. CONGRESO DEL ESTADO

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado en base a los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

I.Con fecha 06 de octubre de 2016, los Diputados Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, presentaron Iniciativa con carácter de Decreto, por medio de la cual proponen adicionar una fracción al Artículo 68 de la Constitución Política del Estado, con la finalidad de que el "Gobernador Electo", goce del derecho consagrado en la Constitución para presentar Iniciativas.

II. La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 11 de octubre de 2016 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo, la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III. La iniciativa en estudio se sustenta en los siguientes argumentos:



En la actualidad, los temas de competencia política y alternancia en los gobiernos reclaman algunos cambios en la Constitución, siendo el caso concreto la posibilidad de que el gobernador electo, en tanto asuma la titularidad, pretenda modificar la estructura de las dependencias y organismos "lo que resulta fundamental para alcanzar los objetivos de la nueva administración".

El catalogo -contenido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado- que establece el derecho de iniciar leyes y decretos, da firme testimonio de quienes tienen dicha facultad; en este sentido los autores de esta Iniciativa, consideran que sería el momento oportuno y procedente para integrar, al citado catalogo, la figura de Gobernador electo. En su propuesta exponen que, al examinar el tema planteado encontraron que nuestra Constitución local si bien está pensada en términos de homogeneidad política, aún se encuentran algunas limitantes para proponer la conformación de la nueva estructura de gobierno, en el caso de un posible gobierno independiente o uno de alternancia partidista.

En suma, los Diputados consideran que su propuesta vendría a hacer más eficiente la transición política y otorgaría la posibilidad a los gobernadores electos de tomar posesión con una estructura diseñada en sus propias ideas políticas.

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:



#### **CONSIDERACIONES:**

I. El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como en los numerales 87, 88 y 111 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. Habitualmente, llamamos "Gobernador electo" a la persona que siendo favorecida por el voto popular para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado no ha tomado posesión del cargo, en otras palabras, el referido se ostenta con esa calidad desde el momento que fue proclamado vencedor en la respectiva elección hasta que asume formalmente el puesto de Gobernador, en reemplazo del que se encontraba en funciones.

Legalmente se establece la exigencia de calificarlo de esa forma hasta en tanto, el Órgano Electoral declare válida la elección y expida la constancia de mayoría y, en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral deberá dar cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez tumará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En consecuencia tendría ese carácter mientras que asume su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias.



Visto lo anterior, podemos decir que el Gobernador electo cuenta con un lapso de tiempo que puede durar aproximadamente dos o tres meses, período en el que goza de los mismos derechos y obligaciones de un ciudadano común, argumento que encuentra sustento en nuestra Constitución al establecer que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, planteamiento que nos lleva a considerar de forma incuestionable que el Gobernador en turno conserva sus derechos a plenitud.

Se da entonces una etapa de transición en la que se distinguen dos protagonistas políticos que invariablemente tienen un fin común, con caminos diferentes para conseguirlo y que los tiempos de cada uno son muy distintos, uno apenas comienza, mientras el otro está en el punto de su culminación. Por ello, son aplicables los lineamientos constitucionales expuestos en el párrafo anterior, ya que resultaría sumamente arriesgado que coincidieran dos mandos en el gobierno en lo que a la facultad de iniciar leyes se refiere, puesto que a la posibilidad de caer en esta situación haría complicada la propia gobernabilidad.

Sin embargo, a efecto de que quien funge como Gobernador electo no padezca de dilaciones innecesarias en la conformación de una estructura orgánica acorde con el proyecto de administración de su convicción, creemos que debemos intentar un modelo constitucional que le otorgue facultades para que pueda iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en su carácter de electo, pero acotándolo únicamente en lo relativo a la estructura gubernamental con que dirigiría los futuros trabajos administrativos.



Este modelo permitiría que la estructura administrativa planteada por el Gobernador electo, se beneficie del factor tiempo para ser ampliamente analizada y discutida por los operadores políticos que tienen a su cargo la representación popular, y ofrecer al nuevo Gobernador Constitucional la posibilidad de iniciar su mandato respaldado formalmente con una nueva estructura orgánica acorde a su convicción administrativa.

Consecuentemente con lo anterior, es importante hacer énfasis en que las iniciativas presentadas por el Gobernador electo, de ser aprobadas por el Pleno del Congreso, iniciarán su vigencia hasta en tanto se actualice la hipótesis de haber tomado posesión del cargo como Gobernador Constitucional, a efecto de legitimar la multicitada reforma, pues de lo contrario haría imposible la gobernabilidad de la administración que concluye.

Las pautas que actualmente nos han venido proponiendo nuestros representados de alguna manera creemos que coinciden con la integración de modelos constitucionales que vengan a dar sentido a una conformación de carácter plural y eficiente. Por esto, la Comisión de Primera de Gobernación respalda la idea de integrar una fracción al artículo 68 de la Constitución Política del Estado, a fin de que el Gobernador electo tenga la facultad de iniciar leyes, en lo relativo a la conformación de su propia estructura gubernamental.



Derivado de lo anterior, resulta necesario adecuar, en el mismo sentido, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo relativo al derecho de iniciar leyes y decretos.

III. En vista de lo anterior, esta Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción VI y se Adiciona una fracción VII al artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 68.** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

1 a V....

VI.-

VI.- Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, sólo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.



VII.- A los chihuahuenses, mediante iniciativa popular signada, cuando menos, por el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquél en que se reciban.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII al artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 167. El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

la V...

VI.- Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, sólo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo y en los términos que establece el artículo 68 de la Constitución.



VII.- A las y los chihuahuenses, mediante iniciativa popular presentada por ciudadanas o ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

#### **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el computo de los votos de los ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Económico.-**Una vez aprobado que sea, túmese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.



DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los quince días del mes de diciembre de 2016.

#### POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS **CONSTITUCIONALES**

CRETARIO

DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE

VØCAL

DIP. LAURA MÓNICA MÁRÍN FRANCO **VOCAL** 

DIP.ALEJANDRO GLÓRIA GÓNZÁLEZ

Las presentes firmas corresponden a la iniciativa presentada por los los Diputados Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista mediante la cual pretenden que sea adicionada una fracción al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Con la finalidad de que el "Gobernador Electo", goce del derecho consagrado en la Constitución de presentar iniciativas.